

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
D. Santos de Isasa

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Verificar los ensayos y análisis de las substancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las elecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á aquellas.

3.º El estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos metalúrgicos con auxilio de las colecciones.

4.º Las prácticas de laboratorio relativas á la Química analítica y Docimasia;

5.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las diferentes asignaturas.

6.º Las visitas á las minas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza se distribuirá en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Mineralogía, Mecánica aplicada, Química analítica y Docimasia.

Segundo año.—Geología y Paleontología, Construcción y transportes, Metalurgia general y Siderurgia.

Tercer año.—Laboreo de Minas, Legislación, Metalurgia especial y Electrotecnia aplicada.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias emuneradas en el artículo anterior se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiaron el día 1.º de Octubre de cada año y terminará el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de cada asignatura.

Art. 6.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Art. 7.º Si por circunstancias especiales, ó por poco aprovechamiento de los alumnos no hubiera concluido la enseñanza de todas ó de algunas de las asignaturas, podrá prolongarse el curso hasta el 13 de Junio, á propuesta del Profesor y por acuerdo del Director.

Art. 8.º Los conocimientos, ensayos y análisis que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto al servicio del Laboratorio.

TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 9.º Formarán el personal de planta de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Nueve Profesores.

Dos Auxiliares facultativos.

Dos preparadores de Química analítica.

Uno de ensayos docimásticos.

Un Oficial de Secretaria.

Dos Escribientes.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres mozos.

Art. 10. Habrá, además, seis Ingenieros de Minas á las órdenes del Director para el servicio de la Secretaría, Biblioteca, Laboratorio y Museos.

Art. 11. El Material de la Escuela se compondrá:

1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.

2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos é instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.

3.º Del Laboratorio para ensayos docimásticos y análisis químicos.

4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

TÍTULO III

JUNTA DE PROFESORES

Art. 12. Los Profesores de la Escuela, con el Secretario convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Calificar y clasificar á los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 71, 72 y 73.

3.ª Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan sobre las que se señalan en este reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 61.

4.ª Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

5.ª Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 13. Para que pueda tomar acuer-

do la Junta, es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderán en un libro formadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Minas.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores, que sean ejecutivos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

5.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina el reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que están afectos al servicio de la Escuela.

Corresponderá este mismo encargo accidentalmente de la Dirección, en caso de hallarse vacante.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo que le corresponda por su categoría, la gratificación anual que fije la ley de Presupuestos.

CAPÍTULO II

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela

Art. 18. Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán, además, contar cinco años por lo menos de servicio activo en el Cuerpo para la plaza de Profesor, y tres para las de Ingenieros agregados.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de *Sobresaliente ó Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y de la Dirección general del ramo en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas, es incompatible con el cargo de Profesores ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obliga-

ción de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.º Cumplir las órdenes y comisiones que les confie el Director.

2.º Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio del Laboratorio ó experimentos, ó los nombre para desempeñar las funciones de Secretario ó Bibliotecario.

3.º Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

4.º Dirigir en ausencia del Profesor de la asignatura los ejercicios analíticos y gráficos, firmando el parte correspondiente.

5.º Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

6.º Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Profesor.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 25. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales semanales.

Quando no esté completa la plantilla de Profesores, el Director de la Escuela, con arreglo á la sexta obligación del artículo 23, nombrará los Ingenieros agregados para desempeñar las cátedras vacantes. Si ocurriese que el número de alumnos de algunas asignaturas excediese de 50, se dividirá la clase en dos secciones, una de las que será desempeñada por un Ingeniero agregado nombrado por el Director con arreglo á la disposición antes citada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará á las horas destinadas á secciones de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Art. 26. Los Ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y Tratados que suscriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimare conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta superior facultativa de Minería, que será oída sobre el particular.

CAPÍTULO III

Del Secretario

Art. 28. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar la margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y la de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.º Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.º Todas las demás que consigna el reglamento.

Art. 30. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos internos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

CAPÍTULO IV

Del Bibliotecario y de los encargados del Museo y del Laboratorio

Art. 31. El Director designará á uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario.

A sus órdenes pondrá el personal subalterno que crea indispensable. La Biblioteca será pública, y se regirá por un reglamento especial.

Art. 32. Al frente de los Museos y del Laboratorio estarán respectivamente los Ingenieros agregados designados por el Director, y cada uno tendrá á sus órdenes el personal que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

CAPÍTULO V

Del Habilitado

Art. 33. El Conserje desempeñará el cargo de Habilitado del material de la Escuela.

Art. 34. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales y recoger los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las consignaciones mensuales.

4.º Cumplir en lo que le concierna las disposiciones especiales del reglamento para el servicio de los análisis y ensayos que se hacen para el público.

CAPÍTULO VI

Del Oficial y Escribientes de plantilla

Art. 35. El Oficial y Escribientes de plantilla serán destinados por el Director á los diferentes servicios según las necesidades de cada uno. Asistirán á la Escuela á las horas de oficina que se fijen por el Secretario y cumplirán las órdenes ó instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

CAPÍTULO VII

De los Auxiliares facultativos agregados al servicio de la Escuela

Art. 36. Los Auxiliares facultativos agregados á la Escuela disfrutarán además del sueldo la gratificación que se les conceda: serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

El Director de la Escuela los pondrá á las órdenes de los Jefes del Museo y del Laboratorio para que les auxilien en sus trabajos.

También podrán auxiliar á los Profesores durante las prácticas de los alumnos cuando el Director lo disponga.

CAPÍTULO VIII

Del Conserje, Portero y Ordenanzas

Art. 37. El Conserje será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 38. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 39. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 40. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones al portero y ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros, que sean relativas al servicio del establecimiento.

Art. 41. Los Escribientes, porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y el portero y los ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme que se les señale por el Director.

TÍTULO V

ALUMNOS INTERNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos internos

Art. 42. Para ser admitido como alumno interno es necesario tener aprobados en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 43. Los que deesen ingresar en la Escuela deberán dirigir al Director, antes del 1.º de Octubre, una solicitud acompañando á ella:

1.º La partida de bautismo ó de inscripción en el Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid.

2.º Certificación de que reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior.

3.º La cédula personal del interesado. En la misma solicitud deberán hacer constar su domicilio.

Art. 44. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la

forma del Secretario y el sello del establecimiento.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los alumnos internos

Art. 45. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.º Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.º Adquirir y reponer á su costa los libros de texto y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.º Reponer y reparar á su costa los daños causados en el edificio y material de la Escuela.

4.º Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, basta su publicación en la tablilla de órdenes, á excepcion de las comprendidas en este reglamento que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 46. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada uno, ni aún para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están abrigados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores Jefes.

Art. 47. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes relictos y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 48. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias especiales.

Art. 49. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista todos los días de clase: sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco minutos y no llegue á los treinta, se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 50. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se diesen, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos, se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 51. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado, y á las horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida del curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recaer la resolución del Gobierno.

Art. 53. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que impongan éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrá perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

CAPÍTULO III

Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos

Art. 54. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en el número de años que se detallan en el art. 3.º

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º de cada mes, el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse, y aprobada esta propuesta por el Director, se expondrá en la tablilla de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 42 y 43.

Para cursar el segundo año y tercero es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas

que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la primera quincena de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el mismo curso, no exceda de la octava parte del de lecciones orales y prácticas de la misma asignatura, incluyendo en aquel número no sólo las faltas de asistencia sino las de puntualidad en la relación que marca el art. 50.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época tendrán derecho á examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de las lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 62. Siempre que un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas, si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 63. Si un alumno pierde en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado el número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar la carrera como alumno interno; si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 64. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir

suspensión de estudios antes de 1.º de Mayo, y una vez concedido por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo que previene el artículo anterior.

Art. 65. Cada ejercicio de examen comprenderá una sola asignatura con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

Se dará principio por la revisión y examen de los trabajos de este género que el alumno hubiese realizado durante el curso, y no será admitido al examen oral el alumno que no fuese aprobado en dichos ejercicios.

Art. 66. Antes de comenzar cada época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días que deba cada uno verificar sus ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes; sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero de mayor categoría, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal formará parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 68. Los ejercicios de examen consistirán en la revisión de los trabajos correspondientes á las asignaturas ejecutados por los alumnos y en preguntas de los examinadores. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno darán los alumnos las explicaciones que se les pidan acerca de sus trabajos, ó reproducirá parte de los dibujos.

Art. 69. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores. En ella se harán constar la relación de todos los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido examen.

Los que durante el ejercicio se hubiesen retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirá de base:

1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.

2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados por los alumnos durante los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 71. La Junta empezará por votar que el alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría de votos absoluta. Si ninguno la obtuviese se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Cuando en esta nueva votación resultare empate decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos. Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy bueno y Bueno, sin expresarse si se han votado por unanimidad ó por mayoría de votos.

No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Los alumnos de último año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas del último año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para esta clasificación y calificación se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 73. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando haya terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

TÍTULO VI

ENSEÑANZA LIBRE

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres si lo desean; podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se consti-

tuirán en la misma forma que marca el artículo 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos, y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno ó Desaprobado, siendo la de Bueno la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieren sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza	MATERIAS de que deben ser aprobados
Química analítica y Docimasia.....	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas.....	"
Mineralogía.....	Química analítica.
Paleontología.....	Mineralogía.
Geología.....	"
Construcción y transportes.....	Mecánica aplicada.
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas.....	Química analítica. Docimasia, Mineralogía y Geología.
Metalurgia especial	Metalurgia general.
Aplicación de la electricidad....	Metalurgia especial
Laboreo de minas..	Mecánica aplicada.
	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en

uno y otro caso, se considerarán como parte del reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Este reglamento empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.ª Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviese establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.ª La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este reglamento en cuanto se opongan al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890. Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, SANTOS DE ISASA.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta y resueltas en las sesiones que ha de celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos referentes á la aplicación de la ley Electoral que, no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaron con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta que, tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado acuerdo, se insertan á continuación las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputados provinciales interinos no pueden votar en la elección de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la Junta provincial del Censo.

2.ª A falta de Presidente y ex Presidente, en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex Vicepresidentes de Diputación por orden de antigüedad.

3.ª Formarán parte de las Juntas municipales del Censo los ex Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimisión de otros que lo fueron como Concejales de elección popular; si á su vez aquéllos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.ª No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo:

Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones, siempre que ésta haya sido acordada por Autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.ª Los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los Concejales que formando parte de dichas Juntas hubieran sido destituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas, mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

6.ª Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda y en la forma y tiempo que la misma determina.

7.ª Cuando en la primera sesión que celebren las Juntas provinciales del Censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el día siguiente y sucesivos sin interrupción, se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebración la publicidad conveniente para que, conocido de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que tenga derecho.

8.ª Para hacer efectivas las dietas devengadas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el art. 109 de la ley Electoral para el pago de multas.

9.ª En la Casilla titulada «domicilio» de las listas definitivas, debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector, y cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10. El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al coste de impresión de cada pliego.

11. El libro del Censo ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias, siempre que sea rigurosamente correlativa la numeración de los electores dentro de cada Sección.

Los libros del Censo serán encuadernados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primera. En el primer folio del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya nota será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial, y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los folios serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada Sección, y después del nombre del último elector y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyan dicha Sección, nota que será firmada también por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12. Conforme al art. 16 de la ley Electoral, corresponde á las Juntas provinciales del Censo, y no á la Central, la distribución de los electores en Secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13. Los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados para los efectos de lo prevenido en los artículos 11 y 19 de la ley Electoral, sin perjuicio de las resoluciones que, oída la Junta central, adopte el Gobierno para que puedan dar cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes a los cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15. No es necesaria la presentación de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna Presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicación de esta circular en el *Bóletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca de una vaca, de las señas que a continuación se expresan, de la propiedad de Paulino Fernández Martín, vecino de Carranque (Toledo), la cual se escapó al meterla en el corral, sito en la proximidad del puente de Toledo, al anochecer del día 8 del corriente, tomando la dirección por la carretera de Andalucía, ignorándose hasta la fecha su paradero; si fuese habida será puesta á mi disposición, dándome cuenta, en todo caso, del resultado que ofrecieren las gestiones que al efecto se practiquen.

Señas de la vaca

Edad cinco años, pelo rubio, tuerta del ojo derecho, un poquito cornivuelta, llevaba atado en la mano derecha un poquito de sogá, cojea un poco de dicha mano.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 28 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de madera para la conservación del puente de Arganda, en la carretera de Madrid á Castellón, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.762 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 38 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de madera para la conservación del puente colgado de Arganda, en la carretera de Madrid á Castellón....., se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorandolisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 28 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 7 al 13 inclusive de la carretera de primer orden del puente de San Fernando á El Pardo, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 4.025 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 41 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 7 al 13 inclusive de

la carretera del puente de San Fernando á El Pardo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 8 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO.

Señores que asistieron:

Martin Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martin Corral.—Cortina.—Pérez Fernández.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que disponga la remisión á La Cabrera de los desinfectantes que considere necesarios, con relación al vecindario del pueblo.

Trasladar al Sr. Gobernador la comunicación del Director de la Inclusa y Casa de Maternidad, participando que en el día de hoy ha sido invadida de viruela la acogida de Maternidad Nemesia Manzanares, la cual ha sido trasladada inmediatamente en camilla al Hospital provincial, habiéndose procedido á la cremación de la ropa y desinfección del cuarto que ocupaba.

Oficiar al Doctor Sr. Balaguer á fin de que pase al pueblo de Torres, con una ternera vacunifera, para proceder á la revacunación del vecindario.

Oficiar al Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, á fin de que disponga que la acogida en dicho Manicomio, y que ha sido dada de alta por curada, Maria Luisa de Luis Saraba, sea conducida á Madrid para ponerla á disposición de su familia.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes en los Manicomios de Ciempozuelos, durante el mes de Octubre último, y declarar de abono su importe, que asciende á 6.316 pesetas 23 céntimos, en la forma siguiente: al Manicomio de varones, 3.365; al de mujeres, 2.751'25 pesetas.

Aprobar la nómina de las indemnizaciones que por salidas ha devengado el personal facultativo de carreteras durante el mes de Octubre último, y declarar de abono su importe que asciende á 1.336 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 10 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Martin Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García

Aramburo.—Martin Corral.—Cortina.—Pérez Fernández.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden al Doctor Sr. Balaguer para que pase al pueblo de Las Rozas con una ternera para proceder á la revacunación de los vecinos.

Pasar á la Contaduría el expediente sobre construcción de un altar en el Asilo de las Mercedes, para que informe acerca del crédito con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de las obras.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Presidente de la Diputación, participando que realizada por la Dirección general de la Deuda la conversión de las inscripciones intransferibles, pertenecientes á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que fueron presentadas á este fin, han quedado convenientemente depositados en el Banco de España los títulos del 4 por 100, y ha puesto el expediente á disposición del Sr. Gobernador, para que tenga lugar el otorgamiento de la escritura de contrato con la casa Tollet, para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Dejar tres días sobre la mesa el dictamen emitido por el Sr. Decano de Letrados, acerca del recurso interpuesto por D. Juan Ozalla, contra el acuerdo de la Comisión provincial, por el que se desestimó la proposición que hizo para la construcción de un hospital sistema Danly.

Nombrar interinamente Profesora, sin sueldo, de gimnasia de salón del Colegio de la Paz, á Doña Adelaida Rubio Muñoz.

Acceder á la instancia de D. León González, y disponer, en su consecuencia, que la Diputación se haga cargo del sostenimiento de su hijo Pablo González Pérez, asilado en el Manicomio de Ciempozuelos.

El Sr. Cortina dijo con este motivo, que hace días acordó la Comisión hacerse cargo de un demente asilado en el Manicomio de Ciempozuelos, y ahora resulta que el demente no es de la provincia de Madrid.

El Sr. Marchante contestó que la Corporación se ha hecho cargo por caridad del indicado demente, para que continúe en el Manicomio, hasta que sea trasladado á la provincia de su naturaleza.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospital de San Juan de Dios, trasladando la que le ha dirigido el Profesor Médico, encargado de las salas 9 y 10 de higiene, en que da cuenta del desorden promovido por el alumno interno D. Pedro Cuevas.

El Sr. Pérez Fernández dijo que en el momento que tuvo conocimiento del hecho se personó en el Hospital de San Juan de Dios, y enterado de lo ocurrido, suspendió de empleo al Practicante señor Cuevas, que no tiene sueldo por ser meritorio; y propone que se de conocimiento al Sr. Decano del Cuerpo para que informe lo que considere más conveniente.

La Comisión acuerda conforme con lo propuesto por el Sr. Pérez Fernández.

Se dió cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, en solicitud de subvención para material de las Escuelas públicas.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, manifestó que el pueblo de Morata es un modelo en el cumplimiento de sus atenciones, tanto para el Estado, como para la provincia; que recientemente ha reformado las Escuelas del pueblo y carece de fondos para dotarlas de todo el material necesario, y propone se le conceda una subvención con el indicado objeto.

El Sr. Marchante dijo que está conforme con lo propuesto por el Sr. Cortina, pero es necesario antes de resolver que pase á la Contaduría, para que diga á qué partida del presupuesto puede cargarse este gasto, y la cantidad que hay consignada para esta clase de atenciones.

La Comisión acordó de conformidad con el Sr. Marchante.

Se dió cuenta del expediente relativo á subvención de 3.000 pesetas, solicitada por el Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, con destino á la construcción de un camino que ponga en comunicación dicho pueblo con la estación del ferrocarril del Norte. Asimismo se dió cuenta del dictamen de la Contaduría, manifestando que de concederse la indicada subvención, se satisfaga con cargo al cap. 11 del presupuesto corriente «Obras diversas.»

El Sr. Arroyo apoyó la pretensión del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda; y la Comisión acordó conceder la subvención solicitada por dicho Ayuntamiento, que se abonará con cargo al crédito propuesto por la Contaduría.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Letrado de la Beneficencia provincial, respecto á la subasta verificada en 2 de Octubre último, en que propone que accediendo á la solicitud de D. José Rodríguez Blas, y por las razones que en el dictamen se expresan, se anule la expresada subasta.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Letrado.

A continuación se dió cuenta de la instancia presentada por D. José Rodríguez Blas, como ampliación á la que dirigió en 28 de Agosto último, ofreciéndose á suministrar la carne que necesiten todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial, creados y que puedan crearse con motivo de las necesidades á que pueda dar lugar la epidemia reinante, cualquiera que sea el punto donde se establezcan los nuevos Asilos, al precio de una peseta 40 céntimos el kilogramo, que fué el fijado en su proposición de 28 de Agosto.

La Comisión, á propuesta del Sr. Marchante, acordó que pase á la sección correspondiente para que informe con urgencia.

Se dió cuenta de la instancia de los acogidos del Hospicio que prestan servicio de ordenanzas meritorios en las oficinas de la Diputación, solicitando que se una á la gratificación que disfrutaban en dichas oficinas, la peseta diaria que perciben por la ración que les corresponde en el Asilo.

La Comisión acordó declarar no urgente este asunto, y que se de cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 11 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Martín Berganza.—García Marchante.

—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Pérez Fernández.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Se dió cuenta de la Real orden trasladada por el Sr. Gobernador, autorizando á esta Corporación para adquirir, sin las formalidades de subasta, y por el precio de 8.500 pesetas, que se abonarán con cargo al cap. 2.º, art. 3.º del presupuesto vigente Gastos del cólera, una cámara de desinfección sistema Genester et Herscher.

La Comisión acordó comunicarlo al Sr. Visitador del Hospital provincial y á la Contaduría para los efectos oportunos; y oficiar al representante de la casa Genester et Herscher, á fin de que disponga la instalación en dicho Hospital de la expresada cámara, puesto que ha sido autorizada por Real orden su adquisición.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando la de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en que participa haber resuelto, en consideración á las actuales circunstancias sanitarias, que se amplíe, en cuanto sea posible, la admisión en el Hospital de la Princesa del mayor número de enfermos afectos de enfermedades no infecciosas ni contagiosas; y que se disponga lo conveniente para que el Director del Hospital pueda enviar al del de la Princesa, á medida que vayan presentándose los enfermos pobres de dolencias comunes, que sea posible admitir en este último Establecimiento.

Asimismo se dió cuenta de otra comunicación de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, trasladada por el Sr. Gobernador, participando que para habilitar local en el Hospital de la Princesa, con objeto de admitir mayor número de enfermos comunes, ha sido preciso ocupar los locales que se utilizaban para aislar dementes ó enfermos contagiosos; y encarece la necesidad de que la Diputación autorice á la Administración de dicho Hospital para que pueda remitir al provincial los indicados enfermos dementes ó contagiosos, durante este periodo anormal.

La Comisión acordó trasladar al Director del Hospital provincial las dos comunicaciones anteriores, para el cumplimiento de lo que en las mismas se interesa, y participar al Sr. Gobernador que esta Comisión ha ordenado al Director del Hospital provincial que admita los dementes y enfermos contagiosos que sean remitidos por el Director del de la Princesa.

Se dió cuenta de la comunicación del Profesor facultativo del departamento de dementes del Hospital provincial, recomendando que se gestione la traslación de la enferma Cristina Aragón Gurra, que está afecta de neuralgias reumáticas, y á la cual pueden perjudicar las obras de albañilería que se están ejecutando en el departamento.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina dijo que había consultado con el Sr. Arquitecto, el cual asegura que no hay humedad en el departamento de dementes, y que además, la enajenada de que se trata está á disposición del Juzgado y no puede ser trasladada; añadió, con este mo-

tivo, que debe recomendarse á la Comisión especial de nuevos Establecimientos que activen lo necesario para llevar á efecto la construcción de los proyectados, y terminó manifestando que había observado el abuso de que algunos dementes dados de alta á petición de sus familias, acudían al Sr. Gobernador pidiendo de nuevo su ingreso en el Hospital, sin las formalidades que exige el Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

El Sr. Marchante dijo que si la demente de que se trata está á disposición del Juzgado y se halla afecta de alguna enfermedad aguda, debe ser trasladada á la sala de presas; y respecto á los dementes que ingresan por segunda vez á observación, procede dirigir atento oficio al Sr. Gobernador, haciéndole presente que algunos dementes dados de alta ingresan de nuevo por orden suya, eludiendo de este modo las familias el cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del citado Real decreto.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Marchante, y que se ponga en conocimiento del Juzgado correspondiente y del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico lo referente á la traslación de la citada enferma.

Se dió cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, y previa también declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que disponga que se entreguen al Alcalde de Cubas los desinfectantes á que se refiere la nota del Médico titular del pueblo.

Oficiar asimismo al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que se sirva disponer la remisión al Alcalde de Valdemoro de los desinfectantes que considere necesarios con relación al vecindario del pueblo.

Dar orden al Doctor Sr. Balaguer para que pase al pueblo de Orusco con una ternera con objeto de proceder á la revacunación de los vecinos.

Pasar á la Contaduría el presupuesto para la construcción de una valla que cierre los solares propios del Hospital provincial, á fin de que informe respecto al crédito con cargo al cual puede satisfacerse este gasto.

Disponer se abone á Emilio López Atienza, como marido de Manuela Pérez García, acogida que fué del Hospicio, el premio de 123 pesetas que á dicha acogida correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 6 de Agosto de 1874.

Aprobar la cuenta de gastos de agotamientos para las fundaciones del pontón sobre el arroyo Paeque, en la carretera de Algete al Casar de Talamanca, por Fuente el Saz; y declarar de abono al contratista D. Santiago Sáinz, el importe de dicha cuenta, que asciende á 784 pesetas 26 céntimos.

Acceder á la instancia del Ayuntamiento de La Cabrera, y disponer se abone á dicho Ayuntamiento, con cargo al artículo 5.º del cap. 2.º del Presupuesto provincial vigente, la cantidad de 123 pesetas 73 céntimos, á que asciende la cuenta que acompaña de gastos ocurridos en dicho pueblo con motivo de la epidemia diftérica.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 12 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Pérez Fernández.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A petición del Diputado provincial señor D. José Pérez Negro, se acordó ampliar por ocho días la licencia que se le concedió para ausentarse de esta capital.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Trasladar al Sr. Gobernador la comunicación del Director de la Inclusa, participando que ha ingresado procedente del Refugio un niño de 13 días, llamado Mariano Miranda de Diego, atacado de viruela, el cual sido separado y aislado de los demás y quemadas las ropas que traía.

Pasar á la Contaduría la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, sobre aplicación de crédito para las necesidades del Arsenal quirúrgico del Hospital provincial, á fin de que informe respecto á la partida del presupuesto con cargo á la que pueda atenderse á esta obligación.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva de los dementes José Velasco García, Fermín Menéndez Ruiz y José Ferrer Alabado.

Dejar sin efecto el acuerdo relativo á que la Diputación se haga cargo del sostenimiento de la demente Margarita Ibarrola, acogida en el Manicomio de Ciempozuelos, en vista del informe que obra en el expediente, del que resulta no ser pobre el padre de dicha alienada.

Disponer que se haga la necesaria rectificación en el expediente del alienado que ingresó en el Hospital provincial con el nombre y apellidos de José Torres Dueñas, en vista de la partida de bautismo presentada, de la que resulta llamarse José María Miguel Gómez.

Disponer que esta Corporación se haga cargo del demente Manuel Mechavilla, natural de la provincia de Madrid, que se halla recluso en la de Santander, y que dicho demente sea recogido y conducido á esta capital, aprovechando la ocasión en que se remita á Santander algún demente de su naturaleza, haciéndose entonces la correspondiente liquidación de los gastos.

Se dió cuenta de la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Diputación:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la tira de cuerdas del terreno de Casa Blanca en que ha de construirse el nuevo Hospital de San Juan de Dios, se ha visto que se hallan sin adquirir algunas pequeñas parcelas de terreno para completar las manzanas números 347, 348, 351 y 352; y como esto proporciona una dificultad para el otorgamiento de la escritura de contrato con la casa Tollet, de acuerdo con el representante de ésta puede allanarse adicionando á dicho documento la cláusula siguiente: «6.ª Si la Diputación provincial no pudiese desde luego á disposición de la Sociedad constructora todo el terreno en que se ha de edificar, por no haber adquirido las parcelas necesarias del señor Conde de Villapadierna, ó de cual-

...otros propietarios, la Sociedad constructora no queda obligada á construir lo que sobre aquellas parcelas corresponda edificar, sin que por ello sufra alteración en el pago de los plazos convenidos y si aquella dificultad subsistiera á la terminación de los trabajos posibles, tampoco será obstáculo para verificar la concepción y liquidación definitiva de la obra contratada.» Lo que comunico á V. E. para que se digne prestarle su aprobación.»

La Comisión acordó conforme con lo propuesto.
Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado ha comunicado á la Delegación de mi cargo la siguiente orden circular:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 12 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice, con esta fecha, al Director general de Contribuciones Directas, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación para que se atienda el acuerdo de la Junta central del Censo por el que interesa la emisión y entrega á las Diputaciones provinciales del papel especial en que han de hacerse electivas las multas impuestas por las Juntas del Censo conforme á lo dispuesto

en el art. 109 de la ley Electoral de 26 de Junio último y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que se autorice á esa Dirección general para disponer desde luego que la Fábrica del Timbre dé principio á los trabajos de grabado y demás que sean indispensables para la elaboración del referido papel de multas con la denominación de «Multas por infracción de la ley Electoral».

Segundo. Que se establezcan seis clases, la primera cuyo importe será de 200 pesetas, la segunda de 100, la tercera de 50, la cuarta de 25, la quinta de cinco y la sexta de una.

Tercero. Que el referido papel se entregue á las referidas Corporaciones previo pedido autorizado por su Presidente con la toma de razón del Contador y el recibo del Depositario.

Cuarto. Que dichas Corporaciones deberán rendir cuenta especial del papel de multas que reciban para que por ellas pueda conocer la Administración si se realizan á su tiempo los ingresos que al Tesoro corresponda por el 20 por 100 de las multas. Estos ingresos que tendrán lugar cuando las multas se realicen se aplicarán al capítulo 4.º, art. 6.º del presupuesto en un concepto especial que se adicionará con el epígrafe de «Veinte por 100 de papel de multas por infracción de la ley Electoral».

Quinto. Que los gastos que ocasione al Tesoro la elaboración y remesas del mencionado papel se imputen provisionalmente por la Fábrica Nacional del Timbre á un concepto de su cuenta de Operaciones del Tesoro tercera parte que se

titulará «Gastos de fabricación, envases y remesa de papel de multas por infracción de la ley Electoral».

Sexto. Que cuando sea conocido el importe anual de ese gasto y el del rendimiento del 20 por 100 del papel especial de multas de que se trata, se proponga por la Intervención general lo que sea procedente para la aplicación de dicho gasto al presupuesto en concepto de minoración del producto del referido 20 por 100.

Séptimo. Que se interese directamente por este Ministerio á los Gobernadores de provincias que de acuerdo con las Diputaciones provinciales manifiesten la cantidad de papel especial que se considere necesaria en sus respectivas provincias para multas electorales, teniendo en cuenta las clases establecidas y sus precios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Al transcribir á V. E. la preinserta Real orden, la Intervención general de mi cargo, con el fin de que las operaciones de contabilidad á que ha de dar lugar la creación del papel especial con destino á multas por infracciones de la ley Electoral, se verifiquen en todas las provincias de manera uniforme, ha acordado comunicar á V. S. las siguientes reglas:

Primera. Disponiendo el número cuarto de aquella Real orden que los ingresos que se obtengan por el 20 por 100 de las multas que se realicen, se apliquen al capítulo 4.º, art. 6.º del presupuesto en un concepto especial que se adicione con el epígrafe «20 por 100 de papel de multas por infracciones de la ley Electoral» y hallándose hecha ya la impresión, tirada y distribución de los modelos para cuentas

y relaciones, al figurarse en las cuentas mensuales de ingresos y pagos los valores de esta procedencia, su importe se consignará en la relación de cantidades ingresadas por valores del presupuesto 1890-91 (modelo núm. 13) manuscibiendo el indicado epígrafe al final del citado artículo del cap. 4.º

Segunda. Que tratándose de efectos análogos por su naturaleza á los que son objeto de la cuenta de administración de efectos en almacén (modelo núm. 32) en concepto de «Timbre del Estado», los actos relativos á la administración del nuevo papel creado deben ser comprendidos en la expresada cuenta en la sección 1.ª de su primera parte y á continuación á las «Tarjetas postales» puesto que el nuevo papel carece de la determinación del año á que se destina. En su virtud, á continuación de dichas tarjetas deberá manuscibirse el detalle de los efectos de que se tratan y hayan de ser objeto de la cuenta, justificándose los cargos y datas en idéntica forma que las de los demás efectos de análoga clase.

Tercera. Que en las notas de contabilidad anticipada deberán figurarse los ingresos que se obtenga por el 20 por 100 de este nuevo papel timbrado, en concepto manuscrito en la forma y lugar indicado en la prevención primera de esta circular.

Cuarta. Y por último, que á los efectos prevenidos por el núm. 4.º de la Real orden transcrita, las Diputaciones provinciales deberán rendir la cuenta á que el mismo se refiere, dentro de los primeros 10 días de cada mes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

Relación de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 21 al 30 del mes de Noviembre de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Antonio Fernández.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	2.211 20
D. Toribio Díaz.....	Idem.....	Rústica.....	Miraflores.....	Propios.....	218
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	900
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	421 70
D. Federico Soler.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.100
Dña Maria Hussó.....	Idem.....	Idem.....	Peralejo.....	Clero.....	259 60
D. Vicente Marcos.....	Móstoles.....	Idem.....	Móstoles.....	Estado.....	50
D. Tiburcio Lázaro.....	Colmenar.....	Urbana.....	Colmenar.....	Idem.....	53 30
D. José Vicente Agosti.....	Carabanchel.....	Rústica.....	Carabanchel.....	Propios.....	150
D. Tiburcio Escolar.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Clero.....	3
D. Victorio Rico.....	Chapinería.....	Idem.....	Chapinería.....	Idem.....	4 40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 35
D. Severo Teresa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 85
D. Nicasio Hernández.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	52 25
D. Aquilino Carrión.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	101 60

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de pastos de los montes Navazuela, Moroviejo y Santa Ana, Dehesilla, Cabezuolo, Majadillas y Suertes de los de este pueblo, se anuncia la segunda, que tendrá lugar á los 10 días siguientes

al número en que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella.

Alameda del Valle 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Abdón Sanz.

Guadarrama

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente por la Superioridad, arrienda en pública subasta los pas-

tos de primavera y verano de las dehesas de Abajo y Porqueriza de estos Propios, para su disfrute con ganado lanar ó vacuno; y para cuyos remates se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Guadarrama 10 de Noviembre 1890.—El Alcalde, Marceliano Esteban.

Los Santos de la Humosa

No habiéndose presentado licitador alguno á las subastas verificadas en este día, de los pastos de la dehesa Rivera de estos Propios, y roza de leñas de la misma, se señala para la segunda el día 27 de los corrientes, á las horas de las diez y doce de su mañana respectivamente, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.000 pesetas y 1.843 pesetas y pliego de condiciones que ha servido para la primera.

el cual se halla de manifiesto en la Secretaría, y lo estará en el acto del remate para el que guste enterarse.

Los Santos de la Humosa 16 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Martín Plaza.

Navalcarnero

El día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta, por no haberse presentado licitadores á la primera, para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Mari-Martín, de esta villa, en el actual ejercicio de 1890 á 1891.

El acto será presidido por mi Autoridad, con asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero del distrito, siendo la licitación por pujas á la llana, bajo el tipo de 5.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Navalcarnero 13 Noviembre 1890.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

Robledo de Chavela

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta para la enajenación de los productos forestales que se dirán, se señala para la segunda subasta el día 30 del actual, hora las doce de su mañana, en esta Sala Consistorial:

Corta de 300 pinos del monte Agudillo; tasación mil ochocientas pesetas.....	1.800
Roza de leñas del mismo monte; tasación doscientas pesetas...	200
Idem la del prado Almojón; tipo ciento cincuenta pesetas.....	150
Idem las del prado Ontiveros; tipo ochenta pesetas.....	80

Las demás condiciones constan en los pliegos respectivos, que están de manifiesto en esta Secretaría, para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 17 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Olallo Bravo.

Valdelaguna

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al ejercicio próximo venidero de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan experimentado variación en su riqueza imponible, presenten relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Municipio hasta el día 15 del inmediato mes de Diciembre, suficientemente detalladas y con el sello móvil de 10 céntimos, acompañando al efecto los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, de conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

Respecto á las variaciones que produzcan alteración en el líquido imponible señalada á cualquiera finca, así como á los ganados, caen fuera de la competencia del Ayuntamiento y Junta pericial, correspondiendo únicamente informarlas, y á la referida Administración incumbe decretar su alteración.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchón, Morata de Tajuña y Villarejo de Salvanés, se sirvan dar á este

anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Valdelaguna 9 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Vicente López.

Villalvilla

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de pastos de la Dehesa de los Eros de los Propios de esta villa, se señala una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

La subasta tendrá lugar el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Decanato de los Juzgados de primera instancia y de instrucción

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, se hace saber por el presente la cesación, por renuncia, del cargo de Procurador de los Tribunales de la misma D. Juan Bautista Bello, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, puedan presentarse en dicho Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza constituida por aquél para el desempeño de su cargo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en el día de hoy, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita y llama, por medio del presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á Catalina Jubit, Antonio Miguel, Juan Jiménez Pintor, Antonio García Bustos, Domingo Llorente Salvador, Matías Martínez, Antonio Torregrosa Chacón, Fructuoso Alcalá Expósito, Raimundo Miguel de la Cruz, Angel Montes Cayalga y José Rusal del Castillo, que han vivido los dos primeros en el Asilo de Santa Ana, el tercero en la calle Particular, 4, el cuarto en la de Martín de Vargas, 16; el quinto en la de Balum, 10, bajo; el sexto en el Puente de Toledo, carretera que conduce al Pontón de San Isidro; el séptimo sin domicilio fijo, y los cuatro restantes en la calle del Amparo, número 20, casa de dormir, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran; á fin de que el día 2 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Sala de lo criminal, Sección tercera de esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á declarar como testigos en la causa que en el indicado día ha de verse en juicio oral por Jurados, y que se sigue contra José María Velasco Rodríguez y otros por el delito de robo; apercibiéndoles de que si no lo

verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, una caldera de vapor, fuerza de 12 caballos, que da movimientos á un cilindro motor, su autor Birmingham H. Sice, de París, que ha sido tasada en 3.500 pesetas.

Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes del precio á que quede reducido con dicha rebaja, se ha señalado el día 28 de los corrientes, á las dos de su tarde.

Madrid 13 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno.

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Juan Siscart y Berges, natural de Puigcerdá (Gerona), de 80 años de edad, hijo de D. Juan y de Doña Dominga, difuntos, casado con Doña Rosa Planas Blay, maestro de obras, ocurrida en su domicilio calle de Toledo, núm. 116, principal, á las seis de la tarde del día 29 de Diciembre del año próximo pasado, á fin de que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á la herencia; haciendo constar que hasta la fecha sólo se ha presentado reclamándola su esposa Doña Rosa Planas.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, Dr. Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Rafael Valdivieso.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, y recaída en juicio verbal de faltas por lesiones que sufre Gabriel Cogil Arenzanos, de 32 años, soltero, tejero, ignorándose su actual paradero, se le cita, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, segundo, para ser reconocido por el Médico forense; y se le advierte que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia, fecha 8 del actual, del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, dictada en expediente contra Francisco Castillo Sánchez, de 20 años, soltero, jornalero, por desobediencia leve á la Autoridad, ignorándose su domicilio, se le cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, á fin de celebrar juicio de faltas por el hecho de-

nunciado; y se le apercibe que de no comparecer en rebeldía, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

Inspección general de Administración militar

Habiéndose suspendido la subasta anunciada para el día 20 del actual, á las dos de su tarde, con objeto de contratar 34.360 metros de loneta con destino al material de acuartelamiento del Ejército, cuyo acto había de celebrarse en esta Inspección general é Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, se noticia al público por medio de este anuncio.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Antonio Domíné.

ANUNCIOS

SUBASTA DE LEÑAS

El día 5 de Diciembre, á las doce de la mañana, y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que desde esta fecha hasta dicho día estará de manifiesto, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de las leñas del monte denominado Cutanilla, perteneciente á la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Patrana, cuyo monte mide más de 3.000 fanegas y está situado en el término de Moratilla, provincia de Guadalajara é inmediato á Sigüenza.

Las leñas que se sacan á subasta son aprovechables para la fabricación de cales y carbones, y el monte está dividido en dos cuarteles, titulados de la Umbria y la Solana; admitiéndose proposiciones para uno ó los dos cuarteles y separadamente para la confección de cales ó carbones, ó para ambas cosas á la vez, según convenga al proponente.

Los pliegos de condiciones, tanto para contratar la confección de cales como para los carbones, estarán de manifiesto desde esta fecha, hasta el momento de la subasta, en la villa de Argecilla, en la citada provincia de Guadalajara, casa del Administrador de dicha Excm. Señora, y en esta Corte, calle de Juan de Dios, número 5, principal, y la subasta se verificará á la vez en ambos puntos el citado día y hora, reservándose la Sra. Duquesa el aceptar la proposición que juzgue más favorable á sus intereses.

El Administrador, Antonio Serradas.

50

El día 24 del mes de Noviembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio